10/2019 PARANA SA DE SEGUROS TF 38231-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2020.- SMZ

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 56 contra la sentencia de fs. 52/55, fundado por el memorial de fs. 57/61, cuyo traslado fue contestado por el Fisco Nacional AFIP-DGA a fs. 67/74; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs.52/55 vta., el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución DE PRLA 7434/12, mediante la cual se intimó a la actora, en forma solidaria con la importadora, al pago de los tributos correspondientes a la operación de importación temporaria documentada bajo el DIT 06 001 IT04 0003378F, con más intereses calculados de conformidad con lo previsto en el art 794 del Código Aduanero.

En sustento de la decisión, comenzó por reseñar que la resolución cuestionada ha sido dictada en un procedimiento para las infracciones por la presunta comisión de la conducta prevista en el art. 970 del CA, en el que se sobreseyó al importador de la mercadería de la infracción imputada, en virtud de lo establecido en el art. 261 del CA, confirmándose la exigencia del pago de tributos relativos a la operación en cuestión.

Fundó el rechazo de la prescripción planteada por la actora, en que el auto de apertura del sumario, de fecha 30/10/2007, ha tenido la particularidad de haber sido dictado con anterioridad a que el plazo prescriptivo comenzara a correr, de conformidad con lo previsto en el art. 804 del CA. En efecto, el vencimiento de la importación temporaria operó el 19/05/2007, razón por la que dicho plazo recién hubiese comenzado a correr el 1/01/2008. A su vez, recordó que el art. 805 del Código Aduanero establece que la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende, en los siguientes supuestos: “a) desde la apertura del sumario en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir tributos, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”. Al respecto, nuevamente precisó que el auto de instrucción del sumario ha sido

dictado el 30/10/2007 y, en función de ello, computó el inicio de la suspensión del plazo de la prescripción desde el 1/01/2008, hasta la fecha de la resolución aduanera que data el 24/10/2012.

Agregó que el art. 806 del Código Aduanero dispone que: “La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera” mientras que el art. 807 establece que: “La suspensión y la interrupción de la prescripción respecto del deudor principal también surten efectos en relación con los deudores solidarios y los deudores subsidiarios…”.

Por consiguiente, consideró que con la notificación de la resolución recurrida, que data el 16/10/2014 (fs. 65 act. adm.), se intimó a la importadora –deudor principal que no es parte en las presentes actuaciones- al pago del importe de los tributos que se le reclaman a la aseguradora, en su condición de garante de la obligación tributaria. Recalcó que con dicho acto –la notificación de la resolución apelada dirigida a la importadora- de conformidad con lo establecido en los arts. 806 y 807 del CA, el plazo de la acción del Fisco para percibir los tributos ha sido interrumpido, tanto para el importador como para la aquí actora y, en su consecuencia, a la fecha en que se le notificó el reclamo tributario que cuestiona (12/07/2017, fs. 67 act. adm.) el plazo quinquenal no había vencido.

Respecto del fondo de la cuestión y a las circunstancias fácticas involucradas, señaló que no se encuentra cuestionado el incumplimiento del régimen de importación temporaria, debido al hurto del automotor ingresado al país en forma temporal. Entendió que la mercadería en trato ha sido importada de manera irregular y, consecuentemente, se ha producido el hecho generador de la obligación tributaria de conformidad con lo establecido en el art. 274 del CA. Aclaró que, en la especie, se verifica la situación prevista en el artículo 261 del mencionado código, en tanto sostiene que la mercadería no se considera irremediablemente perdida cuando, pese a no poder ser recuperada por su propietario, pudiera ser empleada por un tercero.

Asimismo, indicó que según surge de la póliza de caución la actora garantizó los tributos emergentes de la operación, por lo que el reclamo respectivo que la Aduana efectúa relativo al pago de derechos de importación, tasa de estadística, IVA y Ganancias resulta ajustado a derecho.

II.- Que, a fs. 56, apela la parte actora y expresa sus agravios a fs. 57/61 vta., los cuales fueron replicados por la demandada a fs. 67/74.

En primer lugar, aduce que la obligación tributaria inicia el plazo de prescripción el 01/01/2007, por lo que al dictarse el fallo condenatorio en fecha 24/10/2012 efectivamente se encontraba vencido el término para que el Fisco Nacional ejerciera sus derechos, no existiendo actos interruptivos que pudieran prorrogar la vigencia del presente. Además, señala que la Aduana Nacional demoró 5 años en notificar la resolución cuestionada y que en total el procedimiento insumió 11 años. Indica que no pueden considerarse verificadas ni oponibles las causales de suspensión ni interrupción de la prescripción de los derechos reclamados en esta causa.

En segundo lugar, se agravia de que en el pronunciamiento el Tribunal Fiscal de la Nación haya omitido considerar correctamente los alcances del art. 270 del CA, ya que sostiene que en la causa se ha acreditado el hurto de un rodado sin patentar ante el Registro de la Propiedad Automotor y fuera de condiciones de ser utilizado, tanto por su imposibilidad de patentamiento, como por la imposibilidad de utilizarlo o comercializarlo, por lo que resulta que la mercadería ha sido privada de su valor comercial, lo que evidencia una situación de excepción a la obligación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el inc. 1 de la citada norma.

En tercer lugar se agravia de la exigencia del pago del derecho adicional, el IVA adicional y el anticipo de ganancias.

III.- Que, de las constancias de autos surge que se importó temporariamente un automotor clásico mediante el DIT 06 001 IT04

000378F con el fin de participar en distintos eventos deportivos, por el plazo de 240 días.

Previo a que venciera el plazo para la reexportación se presentó la importadora y denunció el hurto del vehículo. Enseguida, la aduana ordenó la instrucción del sumario infraccional (ver fs. 1) de las actuaciones administrativas). En la resolución que se impugna, se resolvió tener por sobreseída a la firma importadora de la infracción contenida en el artículo 970 del Código Aduanero y formular cargo a la importadora y a la actora de los tributos correspondientes a la importación irregular la mercadería (ver fs. 57/59 de las actuaciones administrativas).

IV.- Que, la aseguradora en su defensa, en primer lugar, argumenta que se encuentra prescripta la acción del Fisco para el exigir los tributos que gravan la importación. Para ello sostiene que el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/07 –dado que menciona que en el año 2006 se produce la sustracción del rodado- y hasta el dictado de la resolución el día 24/10/12 no ocurrió ningún acto que interrumpa la prescripción. Además sostiene que desde que se dictó la menciona resolución el Fisco demoró cinco años en notificarla.

Debe dejarse sentado que el artículo 803 establece la prescripción quinquenal de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera. Asimismo, el artículo siguiente establece que dicho plazo comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado; aclarando que cuando el hecho gravado constituyere un ilícito y no pudiere precisarse la fecha del mismo, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente a su constatación o cuando se tratare de tributos que debieren exigirse como consecuencia del incumplimiento de una obligación impuesta como condición del otorgamiento de un beneficio tributario, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de dicho incumplimiento.

En el caso, los tributos exigidos responden al incumplimiento de la destinación suspensiva tramitada, en tanto la mercadería no fue reexportada al vencimiento del plazo otorgado para la

permanencia en el país. Dicho plazo venció con fecha 19/05/07, por lo que de acuerdo a los artículos reseñados el plazo prescriptivo debió empezar a correr el 01/01/08 y no el 01/01/07, como afirma la parte actora. En nada interesa el momento en que la actora denunció el hurto del automóvil objeto de la operación temporaria, ya que de conformidad con lo prescripto por el art. 638, inciso e) del Código Aduanero, el hecho imponible ocurrió al vencimiento del plazo de permanencia. Distinto sería el caso si entre la denuncia del hurto y el vencimiento de la temporaria se hubiese encontrado el automóvil y la solución también variaría a las resultas de las condiciones en que se encontrare. Por lo demás, debe mencionarse que la actora sostuvo, tanto en su demanda como en su expresión de agravios, que el año que se produjo el hurto del automotor fue el 2006, sin embargo de las constancias de la causa (ver especialmente copia del certificado de denuncia de fs. 33 del expediente administrativo) surge que sucedió 09/03/07.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 805 del citado cuerpo normativo, la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende –en lo que aquí interesa- desde la apertura de sumario en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquellas decisión.

Se observa que la apertura del sumario fue anterior en el tiempo a que comenzara a correr el plazo de prescripción, por lo que no hubo plazo cumplido anterior, de lo que se deduce que la suspensión del mismo operó antes que hubiera empezado a correr algún plazo de prescripción. Siendo que desde el 01/01/08 hasta la fecha del dictado de la resolución no existió plazo hábil para contar a los fines de la prescripción.

Tampoco puede recibir favorable acogida el cuestionamiento referido a la demora de más de cinco años del Fisco en la notificación de la resolución impugnada. En rigor, debe destacarse, al igual que el Tribunal Fiscal de la Nación, que el artículo 806 establece que la acción del Fisco para percibir tributos se interrumpe por la notificación de

la liquidación aduanera, los actos de ejecución tendientes a percibir tributos adeudados, la demandad judicial, la renuncia al tiempo trascurrido o el reconocimiento de la deuda; y que el artículo 807 del citado código dice que la suspensión o interrupción de la prescripción respecto al deudor principal también surten efectos en relación a deudores solidarios y deudores subsidiarios. Se advierte, entonces que la notificación a importadora se efectivizó el día 15/10/2014 (ver fs. 65 act adm), sin que se hubiera cumplido el plazo prescriptivo, por lo que en dicha oportunidad se interrumpió la prescripción también para la aquí actora. Obsérvese, consecuentemente, que al momento en que la aseguradora fue notificada de la resolución DE PRLA nº 7434/2012, -12/07/17 ver fs. 67 Act. Adm.- no se encontraba prescripta la acción del Fisco para percibir los tributos que gravan la operación garantizada.

V.- Que ello sentado, cabe examinar el agravio referido a la incorrecta a aplicación del art. 270 del Código Aduanero por parte del Tribunal Fiscal, basado en el argumento que la mercadería en trato ha perdido valor comercial.

Con relación a este argumento, deviene imprescindible recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1180 del código aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta, siempre que del ejercicio del a quo de sus facultades propias de apreciar los hechos no surja que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. Fallos 300:985; y este Tribunal, causa "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; Sala I, causa "Scioli", del 14/12/93; Sala V, causas "Aspitarte y Cía S.A.", del 14/8/95; "Seysu S.R.L.", del 25/3/96; "Zeneca S.A.", del 26/8/98 y "DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)", del 21/9/06, entre otras).

No cabe, por principio, revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión (CSJN en Fallos: 300:985; esta Sala en las causas “Renault Argentina SA” del 07-3-95 y

"SIAT SA (TF 16680-A) c/ DGA", del 14-11-09). Puesto que, en virtud de lo normado por el art. 1180 CA, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (esta Sala, Causa 25.245/2005, "AGENCIA MARITIMA TAGSA SA (TF 18034-A) C/ DGA", del 20-10-11).

En tales términos, ha de advertirse que la valoración de las circunstancias fácticas que se constataron en el caso no se presenta como arbitraria.

Debe señalarse que el artículo 270 del CA -en su parte pertinente- sostiene que la obligación de reexportar para consumo podrá dispensarse cuando la mercadería de que se trate fuera abandonada a favor del Estado Nacional, destruida o tratada de manera tal que se la privare de valor comercial, bajo control del servicio aduanero y fija el plazo de un mes previo al vencimiento del plazo de permanencia para hacer la petición.

Obsérvese que el objeto de la destinación era un automotor clásico importado temporariamente al país a los fines de participar en varios eventos, de acuerdo con lo declarado por el importador, sin que pueda admitirse que pierda su valor comercial por el hecho de no poder ser patentado o no encontrarse en funcionamiento. En rigor, un automotor de esas características es frecuentemente usado en eventos deportivos o exposiciones o rodajes de películas de ficción o publicitarias, por lo general, sin que se requiera que esté necesariamente pantentado para dicho uso. Si bien es cierto que, al tratarse de un bien mueble registrable, a todo evento pueda tener limitaciones para su posible enajenación, la falta de patentamiento no lo priva de manera absoluta de ser objeto de diversas clases de explotación comercial, pues, en todo caso, restringe una compraventa documentada. Resulta razonable interpretar que el mencionado artículo exige privación del valor comercial que lo anule de cualquier valor en el mercado, situación que no se verifica en la especie, de acuerdo a lo anteriormente señalado.

En consecuencia, los agravios esbozados en esa instancia no tienen entidad suficiente para derribar los fundamentos expuestos en el pronunciamiento apelado, por lo que también debe confirmarse en este aspecto.

VIII.- Que resulta oportuno mencionar que autorizada doctrina en materia aduanera ha explicado el encuadre que corresponde al supuesto que acontece en el caso. Al comentar el art. 261 del Código Aduanero exponen que "Ante la sustracción (robo o hurto) de la mercadería sometida al régimen (de importación temporaria), a los fines infraccionales, habrá que analizar si el importador temporario (usuario) cumplió adecuadamente o no con su deber de custodia o si se vio impedido de ejercerlo en virtud de una fuerza irresistible (un acontecimiento insuperable) y además, imprevisible que elimina la voluntad del usuario".

En seguida, agregan que "ello es así porque, si bien en este supuesto el caso fortuito o fuerza mayor puede excusar al usuario desde el punto de vista infraccional, el último párrafo del art. 261 no permite considerar a la mercadería como irremediablemente perdida, pese a no ser recuperada por su titular, al prever la posible utilización por un tercero (p.ej., el ladrón), no admitiendo la exención del pago de los tributos que gravan la importación para consumo. Lo cual es explicable, ya que la importación para consumo se ha producido, de hecho, por parte de quien la sustrajo, haciéndose aplicable el régimen arancelario de prohibiciones vigente" (cfr. "Código Aduanero Comentado", Tomo I, Mario A. Alsina, Enrique Barreira, Ricardo Xavier Basaldúa, Juan P. Cotter Moine, Héctor G. Vidal Albarracín, Completado y Actualizado por Enrique Barreira Ricardo Xavier Basaldúa, Héctor G. Vidal Albarracín, Juan P. Cotter (h), Ana L. Sumcheski, Guillermo Vidal Albarracín (h), Abeledo Perrot, 1ra. Edición, año 2011, páginas 539 a 544, comentario al art. 261, última parte).

VII.- Que, por último, resulta inoficioso el tratamiento relativo al agravio en cuanto a la exigencia del derecho adicional, IVA adicional y anticipo de ganancias toda vez que dichos conceptos no fueron incluidos en la liquidación aduanera (ver fs. 56 de las actuaciones administrativas).

10/2019 PARANA SA DE SEGUROS TF 38231-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado. Las costas se imponen a la vencida (arts. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se deja constancia que sólo suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 22/07/2020
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SOFIA HERNANDEZ SAINT JEAN, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA

#33060667#262188128#20200722095306643